

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: JUAN JOSÉ CARBONELL TORRES C.C 8.631.245

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Nit. No. 800.144.331-3 y COLFONDOS S.A NIT. 830070784-6 Y

ADMINISTRAADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nit.No.9003360047.

Fecha: 5 de agosto de 2022

En la fecha paso al despacho el presente proceso, para informarle que mediante escrito la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en firme proferida por este despacho el 2 de junio de 2021, modificada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, mediante el proveído del 4 de marzo de 2022, proferido por Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, y confirmó los demás apartes de la sentencia y acompaña poder facultando a su apoderado actuar dentro del presente juicio. (#24 y 35 del expediente digital y 310 del cuaderno del superior).

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (#33 del expediente digital).

De igual manera se pone en conocimiento que junto al escrito de ejecución la parte demandante allegó poder conferido al doctor KEVIN ANDRÉS DIAZ LECOMPTE, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante (#33 expediente digital)

LUZ MARINA YUNEZ JIMENEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-01

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: JUAN JOSÉ CARBONELL TORRES C.C 8.631.245

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Nit. No. 800.144.331-3 y COLFONDOS S.A NIT. 830070784-6 Y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nit.No.9003360047.

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-00

Fecha: 8 de agosto de 2022

- Mediante escrito recibido vía email, la parte demandante solicita ejecución de la sentencia en firme proferida por este despacho por la condena reconocida en la sentencia en firme proferida por este despacho el 2 de junio de 2021, modificada en su numeral tercero y confirmada en lo demás, mediante el proveído del 4 de marzo de 2022, proferido por Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena (#24 y 35 del expediente digital y 310 del cuaderno del superior).

En consecuencia, al estar en firme las providencias contentivas de la condena, se proferirá el mandamiento de pago deprecado por considerar que se ajusta a lo establecido en el artículo 306 del CGP, que en lo pertinente señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En este orden de ideas la sentencia que constituye el título ejecutivo determinó el derecho en cabeza de la demandante en los siguientes términos:

“3. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y**

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-01

CESANTIAS PORVENIR S.A a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Además de lo ordenado por el juez de primera instancia, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A deberá devolver lo referente a los valores utilizados por bonos pensionales, si los hubiere, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Así mismo, COLFONDOS S.A deberá responder por los gastos administrativos y rendimientos financieros durante el tiempo al que estuvo vinculado a ese fondo”.

En los términos de la citada norma, como la sentencia en firme que constituye el título ejecutivo ordenó el cumplimiento de obligación de hacer por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., el mandamiento de pago se proferirá por estos conceptos.

- Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (#27 y 35), la notificación del mandamiento de pago deberá hacerse en los términos del artículo 108 y 29 del CPTSS en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá notificar de este proveído al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en los términos de la citada norma, teniendo en cuenta que COLPENSIONES se encuentra vinculada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Nit. No. 800.144.331-3, a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-01

DE PENSIONES- COLPENSIONES.

- SEGUNDO.** **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A** NIT. 830070784-6 y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** Nit. No. 800.144.331-3, devolver lo referente a los valores utilizados por bonos pensionales, si los hubiere, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Así mismo, COLFONDOS S.A. deberá responder por los gastos administrativos y rendimientos financieros durante el tiempo al que estuvo vinculado a ese fondo.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** a la demandada del presente proveído en los términos del artículo 108 y 29 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- CUARTO.** **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 133 de la ley 1437 de 2011. Por secretaría procédase en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Yesid Suárez Manrique'.

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE

Juez

Jmpl.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2019-00393-01

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL
CIRCUITO CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 119 Hoy 11-08-2022 se notificó a
las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP/Ley
22113 del 2022)

Secretaria